



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**,  
contra **YOLANDA MAGDALENA MARTINEZ BOLAÑO**

**Radicado:** 44 279 40 89 001 2022 00151 00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual allega la constancia de notificación personal realizada a la demandada, no obstante, el juzgado no accederá a lo solicitado, por cuando la misma a pesar de que se hizo a través de mensaje de datos mediante empresa de mensajería certificada que acreditó el acuse de recibo, se evidencia que en la misma no se cumplió con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 8 de julio de 2022, en el sentido de no solo enviar la comunicación de la notificación personal, sino la demanda, sus anexos y el auto que dicta mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, en virtud de lo consignado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**"*

Como el caso en concreto estuvo eximido de la obligación citada al momento de la presentación de la demanda, no es menos cierto que una vez dictado el mandamiento de pago, le corresponde al ente demandante notificar personalmente mediante mensaje de datos, la demanda, sus anexos y el auto que profirió el mandamiento ejecutivo, para que la demandada cuente con todas las herramientas necesarias para ejercer su defensa técnica y no vulnerar el debido proceso, ya que así lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FONSECA,**



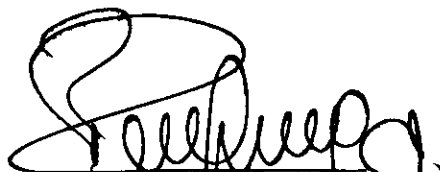
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de notificación personal requerida por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** nuevamente a la entidad demandante a través de su apoderada judicial, a que realice en debida forma la notificación personal de acuerdo a los preceptos ordenados en el numeral tercero del auto de fecha 8 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez

JUZGADO PRIMISCO MUNICIPAL  
FONSECA  
El auto anterior notifico por anotación en este  
numero 109 da fecha 07/08/22  
Secretaria: LCJ